

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1077-2018-OS-DSHL**

Lima, 13 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700083959, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-926-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 05 de noviembre de 2018, referidos a los presuntos incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** (en adelante, **Petroperú**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

**CONSIDERANDO:**

1. Entre los días 14 y 15 de junio de 2017 se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Ventas El Milagro para verificar las condiciones de seguridad, operatividad del sistema contra incendios, evaluar el cumplimiento de los compromisos del Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias de la Planta, así como verificar el avance en el cumplimiento de actividades de adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, emitiéndose el Acta de Visita y/o Fiscalización N° 0001460.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-926-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Petroperú**, en virtud a lo observado durante la visita de supervisión descrita en el numeral anterior, al haberse detectado presuntos incumplimientos a la normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>
1	Durante la visita de supervisión efectuada los días 14 y 15 de junio de 2017, se verificó que la zona de carga tiene dimensiones que no permiten las maniobras de descarga de producto en la planta con facilidad. El administrado indica	Artículo 36 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	<b>Artículo 10: Criterios de Diseño</b> Literal c): Las facilidades de carga deberán ser dimensionadas para minimizar el tiempo de espera de los Medios de Transporte durante los períodos de mayor afluencia. Asimismo, el	2.2	Multa hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE, PO.

<sup>1</sup> LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1077-2018-OS-DSHL**

Ítem	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>
	que la planta se planeó para recibir producto desde la refinera, mientras que actualmente está recibiendo producto en cisternas, en una zona que resulta estrecha para el movimiento de productos.		arreglo debe facilitar una operación secuencial y eficiente desde la entrada hasta la salida del vehículo.		
2	En la visita de supervisión efectuada el 14 y 15 de junio de 2017, a la planta de Ventas El Milagro, se recibió información de que el Programa Anual de Mantenimiento es enviado junto con los planes de mantenimiento de la operación del Oleoducto; sin embargo, la empresa no cuenta con documento que acredite haber remitido el Programa Anual de Mantenimiento del año 2017.	Artículo 36 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	<b>Artículo 36: Remisión de Información.</b> El Operador de una Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, remitirá a OSINERG, su programa Anual de Mantenimiento y Reparación. La información se remitirá dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero del año al que corresponde la programación.	2.16	Multa hasta 100 UIT.
3	En la visita de supervisión efectuada el 14 y 15 de junio de 2017, a la planta de Ventas El Milagro, se detectó que existe una sola sirena instalada, que no permite distinguir la emergencia en cada una de las zonas.	Artículo 95º literal d) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, Aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<b>Artículo 95:</b> En las instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán obligatoriamente las siguientes disposiciones: Literal d): Serán montados dispositivos de alarma que permitan distinguir cada una de las zonas de cada instalación. En las pequeñas instalaciones estas alarmas podrán ser sustituidas por toques de sirena.	2.13.8	Multa hasta 300 UIT CI, STA, SDA.

3. Mediante Oficio N° 2698-2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **Petroperú**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL-926-2017, y concediéndole a dicha

fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.

4. Con Carta PNO-0141-2017, recibida el 14 de diciembre de 2017, la empresa **Petroperú** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 2698-2017.
5. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL e Informe N° 602-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG, notificados el 20 de julio de 2018, se comunica a **Petroperú** la ampliación por tres (3) meses adicionales, del plazo original de nueve (9) meses establecido para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador; ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2018-OS/CD.
6. Con fecha 05 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, el cual concluyó, entre otros, con que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los presuntos incumplimientos N°s 1 y 3, señalados en el Informe de Instrucción N° DSHL-926-2017.
7. Mediante Oficio N° 2926-2018-OS-DSHL/USPR, notificado el día 05 de noviembre de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, a través del cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
8. Vencido el plazo para la presentación de sus descargos, la empresa **Petroperú** no ha formulado pronunciamiento alguno contra el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR.

#### **Análisis de actuados en el expediente N° 201700083959.**

9. Es materia de análisis de la presente resolución determinar técnica y jurídicamente si la empresa **Petroperú** incumplió con sus obligaciones normativas, detalladas en el numeral 2 de la presente resolución.
10. Conforme a lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución, habiéndose vencido el plazo otorgado, sin que la empresa **Petroperú** haya presentado descargos relacionados al análisis del presunto incumplimiento y a la propuesta sanción, contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, a pesar de haber sido correctamente notificada; se colige que no ha desvirtuado el fundamento de la determinación de la infracción ni el cálculo de multa realizado a la misma por parte del Órgano Instructor.
11. En tal sentido, de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador y de conformidad con el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, se concluye que la empresa fiscalizada no cuenta con documento que demuestre haber remitido el Programa Anual de Mantenimiento del año 2017; por lo que ha quedado acreditado que incumplió lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la Comercialización de

Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

12. Asimismo, este Órgano Sancionador no tiene objeción alguna respecto de la propuesta de archivo del presente procedimiento, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N°s 1 y 3, detallados en el numeral 2 de la presente resolución.
13. En consecuencia, corresponde ratificar los fundamentos del Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa **Petroperú**, por la comisión del incumplimiento N° 2, detallado en el numeral 2 de la presente resolución, así como del archivamiento definitivo de los presuntos incumplimientos N°s 1 y 3. En tal sentido, se procede a determinar la sanción correspondiente, en base al cálculo de multa detallado en el informe mencionado.

**De la determinación de las sanciones a imponer**

14. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin, es objetiva.
15. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Petroperú**, se dispone la multa máxima que podrá aplicarse al incumplimiento acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>2</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2	En la visita de supervisión efectuada el 14 y 15 de junio de 2017, a la planta de Ventas El Milagro, se recibió información de que el Programa Anual de Mantenimiento es enviado junto con los planes de mantenimiento de la operación de Oleoducto; sin embargo, la empresa no cuenta con documento que acredite haber remitido el Programa Anual de Mantenimiento del año 2017.	Artículo 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	2.16	Multa hasta 100 UIT.

16. El artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar las sanciones por haberse establecido un

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.
- $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- $p$  = Probabilidad de detección.
- $A$  =  $(1 + \sum f_i / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.
- $f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

17. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado. El valor asignado para este factor es de "1".
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción, por lo que el valor para este factor es de "0".
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, para el Incumplimientos N° 2 la Unidad de Supervisión no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "cero" y de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de "1".
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que **Petroperú**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad en su Planta de Abastecimiento, no cumplió con mantener las condiciones de seguridad establecidas en la normativa señalada en el artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, la obtención del factor B considera un costo evitado, al no haberse acreditado subsanación voluntaria de la infracción.

### CÁLCULO DE MULTA

#### Incumplimiento N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Confección de plan anual de 2017 Profesional Especializado nivel 1 (16 horas x US/ 73)	1 168.00	No aplica	233.50	244.96	1 225.28
Confección de plan anual de 2017 Profesional junior nivel 2 (24 horas x US/ 35)	840.00	No aplica	233.50	244.96	881.19
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					2 106.47

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1077-2018-OS-DSHL**

Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 485.06
Fecha de cálculo de multa	Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 561.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	5 061.78
Factor B de la Infracción en UIT	1.25
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>1.25</b>

**Notas:**

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Para el costo de confección de plan anual de mantenimiento para presentar a Osinergmin, se ha considerado el costo de un Profesional Especializado nivel 1 (senior) con sueldo de 73 \$/h que supervisa ocho (08) horas / día, durante dos (02) día de labor, para el plan de mantenimiento del año 2017. Asimismo, se considera el costo de un Profesional Junior nivel 2 con sueldo de 35 \$/h quien elabora el Plan por ocho (08) horas / día, durante tres (03) día de labor, para el plan de mantenimiento del año 2017, según Costo Hora – Hombre, vivienda, alimentación y gastos administrativos, actualizado a Junio 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística de Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

18. En ese sentido, respecto al Incumplimiento N° 2 contenido en el Informe de Instrucción N° DSHL-926-2017, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
2	En la visita de supervisión efectuada el 14 y 15 de junio de 2017, a la planta de Ventas El Milagro, se recibió información de que el Programa Anual de Mantenimiento es enviado junto con los planes de mantenimiento de la operación del Oleoducto; sin embargo, la empresa no cuenta con documento que acredite haber remitido el Programa Anual de Mantenimiento del año 2017.	2.16	Multa hasta 100 UIT	<b>1.25</b>

19. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la multa indicada en el numeral 18 de la presente resolución, por el incumplimiento N° 2 acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N°s 1 y 3, señalados en el numeral 2 de la presente resolución; en virtud de los fundamentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 05 de noviembre de 2018, y en los considerandos 12 y 13 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** con una multa de uno con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 2 de la presente resolución; en virtud de los fundamentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 05 de noviembre de 2018, y en la parte considerativa de la presente resolución.

**Código de Infracción:** 170008395901

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**